



MINISTERIO DEL TRABAJO

14726767

TUNJA, 2 de marzo de 2023

No. Radicado: 08SE2023731500100001109
Fecha: 2023-03-02 10:10:39 am
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
Depen: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INSPECCION EN RIESGOS LABORALES
Destinatario TRAJADADORES LADRILLERA FENIX TUNJA SAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023731500100001109

Señores
TRABAJADORES
LADRILLERA FENIX TUNJA SAS
Vereda Tras del Alto
Tunja, Boyacá



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 11EE2019721500100002162

Respetados Señores (as),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a los trabajadores de la empresa LADRILLERA FENIX TUNJA la Resolución No. 0030 del 16 de febrero de 2023, proferida por la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, relacionada con queja ANONIMA de TRABAJADORES de la empresa LADRILLERA FENIX TUNJA SAS, por presuntas irregularidades laborales, informando que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

MERY SHIRLEY CRUZ PINEDA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

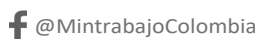
Anexo: lo enunciado en seis (6) folios.

Elaboró: Mery C.
Revisó/Aprobó: Mery C

Sede Administrativa
Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9 A No. 14-46
Tunja, Boyacá
Teléfono PBX
(608) 7460910/911/912 Ext.
15060

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14726767

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL BOYACÁ
DESPACHO DIRECCIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 0030
(16 de febrero de 2023)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 3455 del 16 de noviembre de 2021, y,

CONSIDERANDO

I. HECHOS

Que mediante Resolución No. 0023 del 10 de febrero de 2022, la Inspectora de Trabajo de Tunja adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Territorial, Dra. Erika Alejandra García Agudelo, decidió **SANCIONAR** a la empresa **LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S.** por infringir los artículos 230, 232 del Código Sustantivo del Trabajo y Art. 22 de la Ley 100 de 1933.

Que mediante correo electrónico con radicado oficio No. 05EE2022721500100000862 de fecha 01 de marzo de 2022 la empresa **LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 00023 de fecha 10 de febrero de 2022, a través de su Representante Legal.

Que a través de Auto N° 958 del 02 de noviembre de 2022, se decide sobre la solicitud de pruebas.

Que la Inspectora de Trabajo de Tunja antes mencionada, a través de la Resolución No. 0376 del 30 de noviembre de 2022, desato el recurso de reposición y resolvió confirmar la Resolución No. 0023 del 10 de febrero de 2022.

Que mediante memorando N°08SI2023721500100000039 del 12/01/2023 el Coordinador del Grupo de PIVC – RCC de esta Territorial, remite el expediente a este Despacho para que se dé trámite al recurso de apelación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Conforme lo anterior, procede este Despacho a conocer de manera subsidiaria el correspondiente recurso de apelación.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución No. 0023 del 10 de febrero de 2022, la Inspectora de Trabajo de Tunja adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Territorial resolvió:

*"**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S.** identificada con Nit 900349243-7, con domicilio en la Vereda Tras del Alto de la ciudad de Tunja, por infringir los artículos 230, 232 del Código Sustantivo del Trabajo y Art. 22 de la Ley 100 de 1933, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución*

***ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S.** identificada con Nit 900349243-7, una multa por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE**, equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la expedición de la presente Resolución y **CIENTO TREINTA Y UNA CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMAS (131,57) Unidades de Valor Tributario** para el presente año, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**.*

(...)"

Para arribar a tal determinación, la primera instancia consideró que de acuerdo con las documentales obrantes en el plenario, la empresa investigada no entregó dotación a sus trabajadores en el año 2019, en la forma y fechas que se estipula en los artículos 230 y 232 el Código Sustantivo del Trabajo, pues pesar de haber solicitado el despacho previamente planillas de entrega de dotaciones de los años 2018 y 2019, la empresa investigada solo allego una planilla de entrega de dotación sin fecha y no las de las tres entregas que le correspondía en el año 2018 y las dos (02) que hasta esa fecha (agosto 2019) le correspondía a la empresa, aunado a ello, si bien la investigada allego certificaciones del ADRES, no allego planilla de aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones a sus trabajadores de enero a agosto de 2019, en las que se haya podido verificar que efectivamente realizó dicho aporte a sus trabajadores en el año 2019.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

La empresa recurrente solicita revocar la Resolución No. 0023 del 10 de febrero de 2022, proferida por la Inspectora de Trabajo de Tunja, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, indica la impugnante que, tanto la investigación aperturada, así como el proceso sancionatorio fundado en Querrela y aviso anónimo como conocido por la investigada, en lo que se refiere al detalle sobre el nombre e identificación de los empleados o trabajadores a los cuales presuntamente se les había violado los derechos consagrados en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 22 de la Ley 100 de 1990, en este caso, la sociedad LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S respondió dentro del término del traslado su conformidad y cumplimiento con las normas allegando las pruebas idóneas respectivas donde se establecía el nombre, cedula y demás datos de los actuales trabajadores que se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

encontraban afiliados, activos en el pago de su Seguridad Social, además de las actas que daban fe del recibo de la dotación correspondiente al momento en que se reclamaba por parte de la vigilante. De esta manera quien debería determinar la omisión en el pago de Seguridad Social y entrega de dotaciones es la entidad vigilante a cuya carga de prueba le correspondía demostrar a quienes se les había violado o quebrantado este derecho, oportunidad que tuvo en el momento del decreto y practica de pruebas de oficio a la cual renuncio al sentirse satisfecha con una simple afirmación general y de origen desconocido, obstruyendo el derecho de contradicción que le acaece a la investigada.

Igualmente, la recurrente arguye que, la inspección de conocimiento no notificó de manera idónea el Auto 534 de 17 de septiembre de 2020 a través del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión, pues esta providencia presuntamente se realizó según oficio de 25 de agosto de 2021, que además de no haberse recibido en legal forma, no contenía copia del expediente al cual nunca se tuvo acceso por encontrarse impedidos de acceder a las instalaciones de Inspección de Trabajo debido al cierre de todas las entidades públicas por efectos de la pandemia del COVID-19.

Así mismo, depreca que, la Resolución atacada vulnera el principio denominado NON BIS IN IDEM, en virtud de que dentro de esta misma Resolución y el mismo numeral sanciona con doble multa a la sociedad investigada en primer lugar a través de la cuantificación en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y por otra parte a través de Unidades de Valor Tributario, imponiendo un castigo desproporcionado e ilegal sobre el presunto incumplimiento de unos hechos que no fueron plenamente demostrados dentro del desarrollo procesal anteriormente descrito.

En el mismo sentido, la impugnante refiere que no es legal la Resolución atacada ya que la cuantificación en cuanto a lo que se manifiesta en el numeral segundo de la misma al indicarse que se sanciona con CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00); se fundamenta en el hecho de que la sanción debe ir acorde al momento en el cual se incurrió en la presunta omisión o quebrantamiento de las normas; agrega que, el valor de los Salario Mínimos Mensuales Vigentes, deberá calcularse sobre el valor del Salario Mínimo que se encontraba vigente al momento de la presunta ocurrencia de los hechos es decir para el año 2019, lo que significa que la misma no corresponde a la realidad.

Para finalizar, la recurrente advierte que, la misma situación ocurre con la sanción que se tasa en la Unidad de Valor Tributario (UVT), que además de ser contra derecho por las razones expuestas anteriormente, se ha cuantificado con valores correspondientes al año 2022 sin especificar que en el evento de proceder tendrá que adecuarse al año en que sucedió la presunta omisión o quebrantamiento de la normatividad.

IV. LA INSTANCIA PARA RESOLVER EN APELACIÓN CONSIDERA

Este Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 7° de la Resolución No. 3455 de 2021 "Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especial e Inspecciones de Trabajo"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de alzada, y en consideración a los motivos de inconformidad expuestos, el Despacho determinará si estuvo acertada la decisión de la Inspectoría de Trabajo de Tunja de **CONFIRMAR** la decisión de **SANCIONAR** a la empresa **LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S.** o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que se debe revocar la decisión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. SOBRE LA SOLICITUD DE PRUEBAS

En virtud del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que indica que:

"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio..."

Este Despacho procede a decidir sobre la solicitud de pruebas que hace la recurrente en su calidad de representante legal de la empresa **LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S.** en la presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 01 de marzo de 2022:

"Con fundamento a lo establecido en el artículo 77 numeral tercero del Código de Procedimiento Administrativo solicito a su despacho se sirva decretar y practicar las pruebas de oficio necesarias para determinar, a que trabajadores se les encontraba adeudando pagos de Seguridad Social, específicamente el nombre de los mismo y el periodo respectivo según Querrela o queja anónima; para ello se deberá oficiar al ADRES, FONDO DE PENSIONES, EPS, CAJA DE COMPENSACION, ARL, para que certifiquen sobre tal omisión.

Se decrete y practique el testimonio del señor JAIME ANDRES MORENO RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.010.232.145 de Bogotá, quien cumplía la Representación Legal de la Empresa LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S al momento de la notificación de las aperturas de la investigación que dieron origen a la Resolución Sancionatoria aquí objetada.

En atención a lo anterior, previo a que este Despacho se pronuncie sobre el decreto de las pruebas pretendidas por la recurrente, se estima pertinente traer a colación, jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de conducencia, pertenencia y utilidad de los medios probatorios, Corporación que para el efecto ha establecido:

"Para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra".¹

Respecto a la **conducencia**, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 1997 (Exp. 11369) con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas señaló lo siguiente:

*"La **conducencia** de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso."*

Igualmente, el tratadista Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio" (Decimotercera Edición 2002) señala que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley.

En virtud de lo anterior, se debe entender la **conducencia** como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado (confesión, testimonio, peritación, inspección o visita especial y lo documentos) para demostrar un hecho en el proceso sancionatorio con el empleo de ese mismo medio.

En relación con la **pertinencia**, el aludido tratadista señala que se entiende por esta la "adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

Frente al tema de la **impertinencia**, entiende este despacho como aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, en otras palabras, de rechazaran las pruebas que buscan demostrar un hecho ajeno al objeto de investigación.

Por último, se entenderán como **superfluas**, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario que el Despacho se pronuncie frente a los medios probatorios solicitados por la recurrente:

Sobre la primera prueba solicitada, encuentra el Despacho que es inconducente, inútil y superflua para el procedimiento administrativo de marras, toda vez que, el oficiar al ADRES, FONDO DE PENSIONES, EPS, CAJA DE COMPENSACION, ARL, no es un medio de prueba idóneo para demostrar el cumplimiento de la obligación del pago de aportes a seguridad social en pensiones que le asiste al empleador en este caso a la empresa **LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S**, pues era dicha empresa quien debía allegar las planillas solicitadas por el Despacho, situación que no ocurrió en este caso, pese a tener conocimiento de lo solicitado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P Ponente Hugo Fernando Bastidas, once (11) de junio de 2015, expediente No. 2500023270002011-00374-01 (19681)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

y contar con diferentes etapas procedimentales para tal efecto, como lo fue la averiguación preliminar, descargos y alegatos de conclusión.

En hilo con lo anterior, se observa en el plenario a folios (23-57) que, dentro de las pruebas allegadas con los descargos, la hoy recurrente se encuentran certificaciones de ADRES y actas de entrega de dotación, por tanto, es inútil y superflua la prueba solicitada.

Ahora bien, frente a la segunda prueba solicitada, a saber *testimonio del señor JAIME ANDRES MORENO RAMOS, quien cumplía la Representación Legal de la Empresa LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S al momento de la notificación de las aperturas de la investigación que dieron origen a la Resolución Sancionatoria aquí objetada*, este Despacho advierte que, esta prueba es inconducente e inútil, pues dicho testimonio no aporta elementos de juicio para establecer el cumplimiento de las disposiciones laborales infringidas por la impugnante, pues, para el caso de marras el cumplimiento de las mismas sólo puede obtenerse a partir de prueba documental precisa (actas de entrega de dotación de los años 2018 y 2019 y planillas de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones de los trabajadores de enero a agosto de 2019).

De conformidad con lo anterior, se negará el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de recurso bajo estudio.

Una vez efectuada la anterior acotación, se procederá a estudiar el recurso de impugnación:

B. SOBRE EL RECURSO DE ALZADA

Para abordar el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, se procederá como sigue:

1. DEBIDO PROCESO

La impugnante refiere que, dentro de esta actuación administrativa se obstruyó el derecho de contradicción que le acaece a la recurrente, por cuanto, arguye que, quien debería determinar la omisión en el pago de Seguridad Social y entrega de dotaciones es la entidad vigilante a cuya carga de prueba le correspondía demostrar a quienes se les había violado o quebrantado este derecho, oportunidad que tuvo en el momento del decreto y practica de pruebas de oficio a la cual renunció al sentirse satisfecha con una simple afirmación general y de origen desconocido.

Frente a lo anterior, resuelta claro advertir que, este argumento carece de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S, la primera instancia resolvió sancionar a la entonces investigada al encontrar probado el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, ello de conformidad con el acervo probatorio recabado en el expediente, el cual provino de la hoy recurrente, por lo cual, no es de recibo para el Despacho que la impugnante alegue que a esta entidad le asistía la carga de prueba para demostrar a quienes se les había violado o quebrantado este derecho, pues, a quien le correspondía allegar los soportes documentales (actas de entrega de dotación de las fechas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

solicitadas y planillas de pago de aportes a seguridad social en pensión de las fechas requeridas) era a la empresa LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S, quien debía remitir dicha documentación para que reposara en esta actuación administrativa, no obstante, la impugnante no allego esta documentación, pese a las solicitudes efectuadas por este despacho, en la averiguación preliminar, así como la oportunidad que tuvo la entonces investigada en los descargos o alegatos de conclusión.

Ahora, en cuanto al argumento de la recurrente a saber: *"practica de pruebas de oficio a la cual renuncio al sentirse satisfecha con una simple afirmación general y de origen desconocido"*, dable es resaltar, que esta afirmación no es de recibo, pues se itera que la documentación que soportaba el cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador objeto de esta actuación fue solicitada en la averiguación preliminar y aquella pudo allegarla dentro de los descargos o los alegatos de conclusión, situación que no ocurrió, pues la recurrente, no allego información que evidenciara el cumplimiento de estas obligaciones, pese a conocer los soportes que se requerían, por tanto, la decisión de la primera instancia se basó en las pruebas obrantes en el plenario allegadas por la investigada, de donde se desprende el incumplimiento a las normas laborales endilgadas, es aquí, donde se pregunta el Despacho, si la hoy recurrente cumplía con las obligaciones establecidas en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y tenía pleno conocimiento de las documentales que debía allegar para probar su cumplimiento, ¿Por qué la empresa LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S no allego a esta actuación administrativas tal documental?.

Se itera que, no es requisito a la entonces investigada saber qué trabajadores colocaron la queja, cuando su deber laboral como empleador es mantener el cumplimiento de la norma en todo vínculo laboral que tenga en su empresa, y no sólo con quienes soliciten la intervención del Ministerio de Trabajo, más aún cuando está en cabeza del Ministerio del Trabajo, el deber de actuar como policía administrativo vigilando la aplicación de la norma laboral, por lo tanto, el incumplimiento de sus obligaciones con un solo trabajador, hace acreedor a una sanción a cualquier empleador.

Siguiendo con el análisis del recurso presentado, encuentra el Despacho que lo manifestado por la impugnante, a saber: *"LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S respondió dentro del término del traslado su conformidad y cumplimiento con las normas allegando las pruebas idóneas respectivas donde se establecía el nombre, cedula y demás datos de los actuales trabajadores que se encontraban afiliados, activos en el pago de su Seguridad Social, además de las actas que daban fe del recibo de la dotación correspondiente al momento en que se reclamaba por parte de la vigilante; **falta a la verdad procesal*** de esta actuación, en el entendido que, como se ha reiterado en líneas anteriores, la recurrente no allego la documental requerida que evidenciara el cumplimiento de estas obligaciones contenidas en artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, pues a la entonces investigada se limitó a remitir una planilla de entrega de dotación sin fecha y no las de las tres entregas que le correspondía en el año 2018 y las dos (02) que hasta esa fecha (agosto 2019) le correspondía a la investigada, aunado a ello, la investigada allego certificaciones del ADRES, pero no allego planilla de aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones a sus trabajadores de enero a agosto de 2019, en las que se haya podido verificar que efectivamente realizó dicho aporte a sus trabajadores en el año 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En cuerda con lo anterior, se precisa que lo argüido por la impugnante: *"la inspección de conocimiento no notificó de manera idónea el Auto 534 de 17 de septiembre de 2020 a través del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión, pues esta providencia presuntamente se realizó según oficio de 25 de agosto de 2021, que además de no haberse recibido en legal forma, no contenía copia del expediente al cual nunca se tuvo acceso por encontrarse impedidos de acceder a las instalaciones de Inspección de Trabajo debido al cierre de todas las entidades públicas por efectos de la pandemia del COVID-19", no es de recibo para el Despacho*, toda vez que, el Auto No 534 de fecha 17 de septiembre de 2020 por medio del cual se precluye periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión, fue comunicado a la recurrente, mediante oficio con radicado No 08SE2021721500100004894 enviado por correo electrónico, el día 25 de agosto de 2021, comunicación que se realizó en debida forma de conformidad con lo señalado en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, **al ser una comunicación más no una notificación**, solo debía ser comunicada al correo electrónico que aparece el Registro Único Empresarial de la empresa LADRILLERA FÉNIX TUNJA S.A.S. Sin embargo, es preciso recordar a la empresa recurrente que a folios 64 y 65 del expediente se avizora que dicho Auto ya había sido comunicado por correo certificado, mediante oficio con radicado No 08SE2021721500100003934 de fecha 14 de julio de 2021, entregado en las instalaciones de la empresa el día 16 de julio de 2021, según certificado N° YG274374955CO expedido por la empresa de mensajería 4-72. De ello que, resalta el despacho que dicho Auto fue efectivamente comunicado, esto se confirma, con el hecho que a través de correo electrónico con radicado No 05EE2021721500100004737 de fecha 15 de septiembre de 2021 la empresa recurrente emitió respuesta al traslado de alegatos de conclusión solicitando copia del expediente.

Ahora bien, es dable es precisar que las actuaciones realizadas por la primera instancia fueron comunicadas en debida forma y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y Ley 1437 de 2011, no se debía enviar copia del expediente junto con el auto mencionado en precedencia pues se itera, en su oportunidad procesal y tal como se evidencia en el expediente en su integralidad, las mismas fueron puestas en conocimiento de la entonces investigada.

En este tópico, es pertinente aclarar que, al revisar el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio bajo estudio, se evidencia que, dentro de las diferentes etapas de la actuación, se garantizó el debido proceso a la recurrente, quien presentó los respectivos descargos, allegó pruebas, y presentó los recursos pertinentes.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Frente a lo cual, la recurrente aduce lo siguiente: *"la Resolución atacada vulnera el principio denominado NON BIS IN IDEM, en virtud de que dentro de esta misa Resolución y el mismo numeral sanciona con doble multa a la sociedad investigada en primer lugar a través de la cuantificación en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y por otra parte a través de Unidades de Valor Tributario, imponiendo un castigo desproporcionado e ilegal sobre el presunto incumplimiento de unos hechos que no fueron plenamente demostrados dentro del desarrollo procesal anteriormente descrito".*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Para abordar el estudio de este argumento se hace necesario traer a colación el artículo segundo de la Resolución N° 0023 del 10 de febrero de 2022 que establece:

"ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **LADRILLERA FÉNIX TUNJA S.A.S.** identificada con Nit 900349243-7, una multa por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE**, equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la expedición de la presente Resolución y **CIENTO TREINTA Y UNA CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMAS (131,57) Unidades de Valor Tributario** para el presente año, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).**"

Sobre el particular, se precisa que el artículo 1 de la Resolución 4277 de fecha 27 de diciembre de 2021 "por la cual se adopta la equivalencia entre salarios mínimos legales mensuales vigentes y unidades de valor tributario", a la letra dice:

Artículo 1. Equivalencia de multas, sanciones, tasas tarifas y estampillas a UVT. A partir de la expedición del presente acto administrativo, todas las multas, sanciones, tasas y tarifas tales como honorarios que actualmente se liquidan con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), **deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio de Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)**"

De conformidad con lo anterior, las multas que imponen los servidores públicos de este Ministerio a los empleadores por concepto de incumplimiento a las normas laborales, se deben calcular en Unidades de Valor Tributario (UVT); es decir, a los salarios mínimos mensuales que se imponen como multa, **se les debe calcular la equivalencia en UVT**; de ello que en el artículo segundo de la Resolución objeto de reproche se realizó tal equivalencia; **por tanto no es cierto que se le hayan impuesto dos multas diferentes una en salarios mínimo y otra en UVT.**

Así las cosas, en el artículo segundo antes referido, se dejó claro que, la multa impuesta es de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000) M/CTE., que son equivalentes a (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la expedición de la presente Resolución y que también **son equivalentes a CIENTO TREINTA Y UNA CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMAS (131,57) Unidades de Valor Tributario para el presente año**", siendo la misma multa, únicamente que se efectúa la equivalencia en Unidades de Valor Tributario, como lo ordena el artículo 1 de la Resolución 4277 de fecha 27 de diciembre de 2021.

3. TASACIÓN DE LA SANCIÓN

En cuanto a la tasación de la sanción, refiere la impugnante que, no es legal la Resolución atacada ya que la cuantificación en cuanto a lo que se manifiesta en el numeral segundo de la misma al indicarse que se sanciona con CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00); se fundamenta en el hecho de que la sanción debe ir acorde al momento en el cual se incurrió en la presunta omisión o quebrantamiento de las normas; agrega que, el valor de los Salario Mínimos Mensuales Vigentes, deberá calcularse sobre el valor del Salario Mínimo que se encontraba vigente al momento de la presunta ocurrencia de los hechos es decir para el año 2019, lo que significa que la misma no corresponde a la realidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En atención a lo anterior, este Despacho, considera necesario aclarar que, la Oficina Jurídica de este Ministerio, por medio d Memorando No. 08SI201912000000006511 de 12 de abril de 2019, dio alcance al Concepto Emitido sobre el Radicado 08SI201833200000029431 del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se emitió concepto respecto a la consulta relacionada con la imposición de sanciones *por parte de este Ente Ministerial con base en los principios del Derecho Administrativo Punitivo, alcance que da teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de marzo del 2014, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 44001- 23-31-000-2008-00124-01, donde unifica criterios en materia de imposición de sanciones, concluyendo que para las sanciones pecuniarias impuestas dentro de las investigaciones administrativo laborales debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual **vigente para el momento de la imposición de las mismas y no para el momento de la ocurrencia de los hechos**, como inicialmente habíamos conceptualizado.* (Negrilla del Despacho)

La citada Sentencia a la letra dice:

"(...)

Lo anterior, dando cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso y los demás derechos fundamentales que le asisten al sancionado, pues adelantar el procedimiento sancionatorio requiere de un tiempo mínimo, amén de las vicisitudes que en ella puedan presentarse, concluyendo que con el transcurrir inexorable del tiempo en estos procesos, conlleva a la lógica, imponer la sanción con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la imposición de la sanción pecuniaria y no al momento de la ocurrencia de los hechos.

*En conclusión, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en mención, las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Trabajo, dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios, **se hacen con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento en que la Administración impone la sanción**, no el vigente para la época de la ocurrencia de los hechos motivo de la sanción.* (resaltado fuera de texto original)

(...)

Así las cosas, la tasación de la sanción objeto de reproche, que se aplicó en salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de imposición de la sanción, se encuentra acorde con los lineamientos emitidos por este ente ministerial, los cuales acogen los parámetros jurisprudenciales aplicables al caso, de ello que, lo argumentado por la recurrente carece de fundamento jurídico.

Para concluir el análisis del asunto que concita la atención del Despacho, vale la pena anotar que teniendo en cuenta que cada uno de los argumentos que sustentaban el recurso de alzada *sub examine* fueron desvirtuados por el Despacho, se resolverá no apelar y en consecuencia confirmar la Resolución No. 0023 del 10 de febrero de 2022, proferida por la Inspectora de Trabajo de Tunja adscrita el grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Territorial, resaltando que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

la decisión allí contenida se encuentra debidamente motivada y bajo el marco de la normatividad aplicable al caso.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial de Boyacá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la empresa **LADRILLERA FENIX TUNJA S.A.S.** de conformidad con lo anteriormente expuesto.

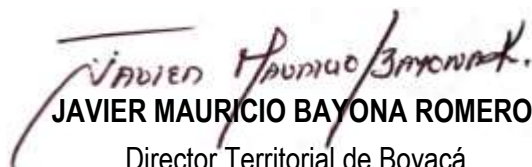
ARTICULO SEGUNDO: NO APELAR y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 0023 del 10 de febrero de 2022, proferida por la Inspectora de Trabajo de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de esta Resolución, al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por intermedio de la secretaría de esta Dirección

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno y sólo proceden las acciones contencioso-administrativas.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriado el proveído, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen para su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO

Director Territorial de Boyacá
Ministerio del Trabajo